

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado No. **540011102000 201901049 01**

Aprobado según Acta de Sala No. **023** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede esta Comisión a conocer el recurso de apelación interpuesto por la apoderada contractual del abogado disciplinable, contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2021, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca¹, mediante la cual absolvió al abogado **SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA** de la comisión de la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 y lo declaró responsable de incurrir en la falta establecida en el literal e) del artículo 34, de la misma norma, a título de dolo sancionándolo con DOS (2) MESES de suspensión en el ejercicio de la profesión.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. El señor HERNANDO MONROY BENÍTEZ mediante escrito

¹ Sala dual integrada por el doctor Calixto Cortés Prieto (Ponente) y la doctora Martha Cecilia Camacho Rojas, decisión vista en el archivo digital 44sentenciaprimerainstancia.

radicado el 4 de septiembre de 2019², en su condición de socio de *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, formuló queja disciplinaria contra el abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA porque, de una parte, siendo éste el asesor jurídico de la citada empresa actuó en su contra representando a una parte de los socios en el proceso ordinario con radicado número 54405310300120170010400³ y en el asunto de impugnación de paternidad y filiación natural con radicado número 2019-225⁴ configurándose un conflicto de intereses.

Y, por otro lado, porque en la demanda ordinaria de resolución de contrato con radicado número 54405310300120170010400 el abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA desconoció el domicilio del demandado para efectos del factor de competencia territorial y, por tanto, la misma se tramita en el Juzgado Civil de los Patios.

Como soporte probatorio allegó los siguientes documentos:

- Acta número 005 de 2 de marzo de 2018 de la junta extraordinaria celebrada entre los socios de *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, a la que asistió en calidad de invitado el abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA como asesor de la empresa⁵.
- Contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica suscrito el 1 de marzo de 2017 entre la Gerente de la

² Folios 1-3 del archivo digital 01queja.

³ Promovido por Yamile Amparo Infante Colmenares, Freddy Orlando Infante Colmenares, Jesús Omar Infante Colmenares, William Martín Infante Colmenares, Martha Luz Infante Colmenares y Jesús Infante Aguillón contra HERNANDO MONROY BENÍTEZ adelantado en el Juzgado Civil del Circuito, los Patios – Cúcuta.

⁴ Promovido por HERNANDO MONROY BENÍTEZ contra los herederos de José Ignacio Monroy Torres y José de Jesús Infante Carrillo y otros, adelantado en el Juzgado 4 de Familia de Cúcuta.

⁵ Folios 5-10 del archivo digital 01queja.

sociedad *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, Martha Luz Infante Colmenares, y el abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA cuyo objeto y alcance del mismo es del siguiente tenor⁶:

“PRIMERA. Objeto: **EL ASESOR JURIDICO**, de manera independiente, sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios, elementos de trabajo, personal a su cargo, prestará los servicios de asesoría legal a la **SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA.**, en las ramas del derecho señaladas en su portafolio de servicios, el cual hace parte del presente contrato.

SEGUNDA. Alcance del objeto: La presentación del servicio por parte de **EL ASESOR JURÍDICO** comprende: a) Representar judicial, extrajudicial y administrativamente a la **SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA.**, b) Elaboración de documentos, c) Emisión de conceptos cuando los miembros de la junta directiva o socios así lo requiera, d) Gestión de cobro de cartera, e) Asistencia presencial, f) Responder Tutelas y derechos de petición”.

2. El proceso fue asignado el 4 de septiembre de 2019 al magistrado CALIXTO CORTÉS PRIETO⁷, quien en auto de fecha 19 de ese mismo mes y año, ordenó acreditar la condición del abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA⁸.

3. Se acreditó la calidad de abogado de SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 88273411 y tarjeta profesional número 167322 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante certificación de fecha 19 de septiembre de 2019, expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura⁹.

4. El magistrado CALIXTO CORTÉS PRIETO, el 12 de noviembre de 2019, profirió auto de apertura de proceso disciplinario contra el abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, fijando el 23

⁶ Folios 11-14 del archivo digital 01queja.

⁷ Folio 15 del archivo digital 01queja.

⁸ Folio 17 del archivo digital 01queja.

⁹ Folio 18 del archivo digital 01queja.

de enero de 2020 para la celebración de la audiencia de pruebas y calificación provisional¹⁰.

5. Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento elevada por el abogado disciplinable, mediante auto del 23 de enero de 2020 se dispuso acceder a la misma y fijar el 19 de marzo de 2020 para llevar a cabo audiencia de pruebas y calificación provisional¹¹.

6. Atendiendo la pandemia del coronavirus se dispuso mediante auto de 16 de marzo de 2020, fijar el 5 de junio de esa anualidad para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional¹².

7. Mediante auto de 18 de agosto de 2020 se dispuso reprogramar la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 3 de septiembre de esa anualidad debido al aislamiento preventivo por la pandemia del Covid-19 que atravesaba el país¹³.

8. Mediante correo electrónico de 31 de agosto de 2020¹⁴ el disciplinable allegó copia de los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación de la sociedad *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda*¹⁵.
- Demanda resolución de contrato promovida por el abogado Sergio Enrique Matamoros Ibarra en representación de Yamile Amparo Infante Colmenares y otros contra HERNANDO MONROY BENÍTEZ¹⁶.
- Poder otorgado el 3 de abril de 2017, por los señores Yamile

¹⁰ Folio 19 del archivo digital 02autoapertura20191112.

¹¹ Folio 32 del archivo digital 02autoapertura20191112.

¹² Folio 36 del archivo digital 02autoapertura20191112.

¹³ Archivo digital 03auto 18ago2020 fija aud pycp virtual rdo-2019-01049.

¹⁴ Archivo digital 04memorialinvestigadoallegapruebas.

¹⁵ Archivo digital 05camaracomerciosociedadhjjiclda.

¹⁶ Páginas 1-5 del archivo digital 06demandainicialresolucioncontratoinfantesvshernandomonroy.

Amparo, Freddy Orlando, Jesús Omar, William Martín y Martha Luz Infante Colmenares y Jesús Infante Aguillón al profesional del derecho Sergio Enrique Matamoros Ibarra a fin de que en su nombre y representación iniciara y llevara hasta su culminación proceso verbal de resolución de contrato de venta de derechos y acciones sin vincular con indemnización de perjuicios contra HERNANDO MONROY BENÍTEZ¹⁷.

- Escritura número 2539 de fecha 5 de octubre de 2015 mediante la cual se constituyó la sociedad *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda*¹⁸.
- Subsanción de la demanda de resolución de contrato radicada con el número 54405310300120170010400 y reforma a la misma presentada por el abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA en calidad de apoderado de la parte actora¹⁹.
- Contestación de la demanda a través de apoderada, de fecha 31 de enero de 2018 dentro del proceso ordinario de resolución de contrato radicado bajo el número 54405310300120170010400²⁰.
- Auto de fecha 11 de diciembre de 2018 mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, Norte de Santander inadmitió la reforma de la demanda radicada bajo el número 54405310300120170010400²¹.
- Certificación expedida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, Norte de Santander el 31 de agosto de 2020 en la cual se indica que el abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA se le reconoció personería para actuar como apoderado sustituto el 25 de junio de 2018, dentro del proceso ordinario de resolución de contrato adelantado por Yamile Amparo Infante Colmenares y

¹⁷ Páginas 6-9 del archivo digital 06demandainicialrresolucioncontratoinfantessvshernandomonroy.

¹⁸ Archivo digital 07escriturano2539constitucionsociedad.

¹⁹ Archivo digital 09reformademandanda.

²⁰ Páginas 1-8 del archivo digital 10pruebasallegadasinvestigado.

²¹ Página 9 del archivo digital 10pruebasallegadasinvestigado.

otros contra HERNANDO MONROY BENÍTEZ²².

- Escritura pública número 3027 de 28 de noviembre de 2015 en la cual se aclaran y se reforman los estatutos de la sociedad *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda*²³.
- Poder otorgado por los señores Yamile Amparo, Freddy Orlando, Jesús Omar, William Martín y Martha Luz Infante Colmenares y Jesús Infante Aguillón al profesional del derecho SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA con presentación personal de fechas 4, 7 y 10 de septiembre de 2018, dirigido al proceso ordinario de resolución de contrato con radicado número 54405310300120170010400 a fin de que en su nombre y representación presentara reforma a la demanda y solicitara la nulidad absoluta del contrato de compraventa de derechos y acciones sin vincular, contenido en la escritura pública número 3167 de 14 de diciembre de 2015 e igualmente de la escritura pública número 774 de 5 de abril de 2016²⁴.
- Escrito de reforma a la demanda con radicado número 54405310300120170010400 suscrito por el abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA actuando como apoderado sustituto del también profesional del derecho Sergio Enrique Matamoros Ibarra²⁵.
- Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio "*Estación de Servicio Texaco No. 1*"²⁶,
- Escritura pública número 3167 de 14 de diciembre de 2015 mediante la cual se transfirió a título de venta a favor del señor HERNANDO MONROY BENÍTEZ una octava parte de todos los derechos y acciones sin vincular que corresponden a la sucesión

²² Página 10 del archivo digital 10pruebasallegadasinvestigado.

²³ Páginas 11-16 del archivo digital 10pruebasallegadasinvestigado.

²⁴ Páginas 17-19 del archivo digital 10pruebasallegadasinvestigado.

²⁵ Páginas 20-24 del archivo digital 10pruebasallegadasinvestigado.

²⁶ Páginas 25-29 del archivo digital 10pruebasallegadasinvestigado.

del señor José de Jesús Infante Carrillo²⁷.

- Sentencia proferida el 23 de abril de 2019 por el Juzgado 4 de Familia de Cúcuta dentro del proceso de impugnación y filiación natural radicado bajo el número 2019-225 promovido por HERNANDO MONROY BENÍTEZ contra los herederos de José Ignacio Monroy Torres y José de Jesús Infante Carrillo y otros²⁸.

9. Mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2020 el proponente de la queja allegó copia del escrito radicado ante la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional Bucaramanga en el cual refiere la posible incursión de falta disciplinaria por parte del abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA al no dar respuesta a algunos de los requerimientos presentados por los socios de *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda*²⁹.

10. Con fecha de 3 de septiembre de 2020³⁰, se dio inicio de manera virtual a **la audiencia de pruebas y calificación provisional**, presidida por el magistrado CALIXTO CORTÉS PRIETO, con la presencia del disciplinable, su apoderada de confianza Diana Marcela Aragón Medina y el quejoso, en donde se adelantaron las siguientes diligencias:

10.1.- Procedió el magistrado a reconocer personería a la abogada Diana Marcela Aragón Medina como apoderada de confianza del disciplinable en los términos del poder a ella conferido³¹.

²⁷ Páginas 30-37 del archivo digital 10pruebasallegadasinvestigado.

²⁸ Archivos digitalizados 11sentenciaimpugnacionpaternidad y 28quejosoanexasentencia.

²⁹ Archivo digital 08memorialsociedadherederosjosejesusinfantecarrillolimitada.

³⁰ Archivo digital 13acta apycp 3sep2020 rad.1049-19 y 14video apycp 03sep2020 rad. 2019-01049.

³¹ Archivo digital 12investigadoallegapoder.

10.2. El señor HERNANDO MONROY BENÍTEZ se ratificó y amplió la queja por él formulada en los siguientes términos:

Manifestó hacer parte de una sociedad integrada por 8 de sus hermanos producto de la herencia de su progenitor y para administrar los bienes nombraron a una de las hermanas, Martha Luz Infante Colmenares quien en virtud de las funciones a ella conferidas designó al abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA para representar a la empresa *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, y en tanto, se le otorgó una calidad vinculante respecto de los socios de la misma.

Adujo que en las obligaciones adquiridas por el abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA con la suscripción del contrato realizado entre éste y la administradora de la sociedad *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo* se encontraba la de atender las peticiones o requerimiento de los socios, sin embargo, este compromiso no se ha cumplido.

Consideró que el citado profesional del derecho se vio incurso en un conflicto de intereses al representar a 5 de los socios en procesos judiciales en los que es su contraparte.

También señaló que el profesional fue sancionado disciplinariamente dentro del proceso con radicado número 54001110200020150006601 entre el 18 de octubre de 2019 y el 17 de abril de 2020, periodo en el cual el abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA estaba inhabilitado para ejercer su profesión y ha actuado durante dicho periodo en representación de la sociedad.

10.3. El disciplinable manifestó su deseo de no ejercer su derecho a rendir versión libre, pero su apoderada procedió a referirse respecto de los hechos objeto de queja, así:

Indicó que algunos aspectos expuestos en la queja se tornaban infundados, por cuanto su representado no ha incurrido en representación de intereses contrapuestos ya que la relación contractual de éste con la sociedad *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, se enmarcó en asesorar jurídicamente, aconsejar y dar su opinión a los socios, pero respecto del objeto social de la empresa.

Respecto de la supuesta omisión de no dar la información del domicilio del quejoso dentro del proceso ordinario de resolución de contrato radicado bajo el número 54405310300120170010400, refirió que este actuar se desplegó por parte de otro abogado que tuvo a cargo el asunto.

10.4. El magistrado decretó las probanzas solicitadas por la apoderada de confianza del disciplinable como también algunas de oficio y, suspendió la audiencia y fijó para su continuación el día 24 de septiembre de 2020.

11. Se allegó por parte de la Secretaría de la Sala de Primera Instancia, certificado de antecedentes disciplinarios donde se estableció que el profesional SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, registraba sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses la cual inició el 18 de octubre de 2019 y culminó el 17 de abril de 2020³².

³² Archivo digital 16solicitudexpedientesantecedentesdisciplinarios.

12. Mediante correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2020 el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, Norte de Santander allegó copia del proceso ordinario de resolución de contrato radicado bajo el número 54405310300120170010400³³.

13. Mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2020 la apoderada de confianza del disciplinable allegó copia del certificado de Cámara de Comercio de la sociedad *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, escrituras públicas número 2539, número 3167 y número 3027 y certificado de antecedentes disciplinarios del profesional SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA³⁴.

14. Con fecha de 24 de septiembre de 2020³⁵, se dio continuación a la audiencia de pruebas y calificación provisional, presidida por el magistrado CALIXTO CORTÉS PRIETO, con la presencia del abogado disciplinable, su defensora de confianza, el quejoso y la testigo Martha Luz Infante Colmenares, en donde se adelantaron las siguientes diligencias:

14.1. La declarante Martha Luz Infante Colmenares señaló ser la gerente y representante legal de la sociedad *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, y adujo conocer al abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA porque es pariente de su cónyuge y además funge como asesor de la empresa, quien a su vez fue recomendado por su primo.

Refirió que la empresa *Herederos de José de Jesús Infante*

³³ Archivo digital 17memorialjuzgadocivilpatiossinanexosreiteracionoficio y carpetas expediente 2017-00104 juzgado civil patios y expediente201700104juzgadoctolospatios.

³⁴ Archivo digital 20apoderadainvestigadoallegapruebascomercio.

³⁵ Archivo digital 21acta cont apycp 24sep2020 y citacion y 22video cont apycp 24sep2020 rad. 2019-01049.

Carrillo Ltda., fue creada con ocasión de la muerte de su padre José de Jesús Infante Carrillo, por Yamile Amparo, Freddy Orlando, Jesús Omar, William Martín y Martha Luz Infante Colmenares, Diana infante Valencia, Luz Karime Infante Zambrano, Jesús Infante Aguillón y HERNANDO MONROY BENÍTEZ último este como socio y no como heredero a fin de seguir operando la empresa cuyo objeto es la prestación de un servicio público.

Indicó que los hijos del causante José de Jesús Infante Carrillo realizaron una venta de los derechos herenciales que a ellos les correspondían al señor HERNANDO MONROY BENÍTEZ y fue ese negocio jurídico que pretendieron resolver a través de un proceso judicial.

Afirmó que esa venta fue el medio a través del cual el señor HERNANDO MONROY BENÍTEZ se constituyó como socio de la empresa *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, pero que si el mismo se resolvía tal como se pretendía, la empresa seguía funcionando.

Señaló que el profesional del derecho SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA le manifestó haber sido objeto de una sanción disciplinaria, por lo que entre octubre de 2019 a abril de 2020 no ejerció como abogado de la empresa.

14.2. El magistrado aceptó el desistimiento de los testimonios de los señores Yamile Amparo y Jesús Omar Infante Colmenares solicitados por la apoderada del disciplinable y, en consecuencia, fijó el 8 de octubre de 2020 para continuar con la audiencia de pruebas y calificación provisional.

15. Con fecha de 8 de octubre de 2020³⁶, se instaló la audiencia de pruebas y calificación provisional, presidida por el magistrado CALIXTO CORTÉS PRIETO, con la presencia del abogado disciplinable, su defensora de confianza y el representante del Ministerio Público, sin embargo, como el objeto de esta diligencia era escuchar en ampliación de queja al señor HERNANDO MONROY BENÍTEZ y ante su imposibilidad de hacer conexión se dispuso fijar el 10 de noviembre de 2020 para su continuación.

16. El 13 de octubre de 2020 mediante correo electrónico el señor HERNANDO MONROY BENÍTEZ amplió por segunda vez la queja por él promovida reiterando los fácticos referidos en primigenia oportunidad e hizo señalamientos contra (i) la señora Martha Luz Infante Colmenares por su mala gestión como administradora de la sociedad *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, (ii) los abogados Sergio Enrique Matamoros Ibarra y SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA por haber omitido anunciar en la demanda de resolución de contrato radicada con el número 54405310300120170010400 sus datos de contacto, y (iii) el abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA porque han sido varias las comunicaciones no atendidas por él en su calidad de asesor jurídico como por ejemplo lo relacionado con el aplazamiento de una asamblea general de socios fijada para el año 2020, no empleó medios conciliatorios para llegar a un acuerdo pese a las múltiples peticiones que en dicho sentido se le hicieron y, también por cuanto mantuvo constante comunicación con la gerente de la sociedad para el tiempo en que se encontraba impedido debido a la sanción impuesta dentro del proceso disciplinario con radicado número 54001110200020150006601, lo cual acreditó aportando los

³⁶ Archivo digital 23acta cont apycp 08oct2020 y. 24video cont apycp 08oct2020 rad. 2019-01049.

respectivos soportes³⁷.

17. Mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2020 el señor HERNANDO MONROY BENÍTEZ aportó copia del comprobante de pago realizado al abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA el mes de noviembre de 2019 por prestar sus servicios como asesor de la sociedad *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda*³⁸.

18. El 8 de octubre de 2020 el proponente de la queja a través de correo electrónico allegó copia de la comunicación por él enviada a los hermanos Infante Colmenares a fin de desistir del proceso ordinario de resolución de contrato con radicado número 544053103001 20170010400 y la respuesta por ellos emitida³⁹.

19. Con fecha de 10 de noviembre de 2020⁴⁰, se dio continuación a la audiencia de pruebas y calificación provisional, por el magistrado CALIXTO CORTÉS PRIETO, con la presencia del disciplinable, su apoderada de confianza Diana Marcela Aragón Medina y el quejoso, en donde se adelantaron las siguientes diligencias:

19.1. El proponente de la queja solicitó se tuvieran como pruebas los documentos por él allegados vía correo electrónico.

19.2. El director suspendió la audiencia y fijó para su continuación el 24 de noviembre de 2020, para que la defensa pudiera conocer los documentos que se incorporaron a la actuación y que fueron allegados por el quejoso.

³⁷ Archivo digital 25quejosoallegapruebasdocumentales.

³⁸ Archivos digitalizados 26quejosoallegarecibospagoinvestigad y 30alleganpruebarecibopago.

³⁹ Archivo digital 27quejosoallegapruebasanexasentencia.

⁴⁰ Archivos digitalizados 31actacontinuacionaudiencia20201110 y 32grabacionaudiencia20201110.

20. El 23 de noviembre de 2020, el Juzgado 4 de Familia de Cúcuta remitió copia del proceso de impugnación y filiación natural radicado bajo el número 2019-225 promovido por HERNANDO MONROY BENÍTEZ contra los herederos de José Ignacio Monroy Torres y José de Jesús Infante Carrillo y otros⁴¹.

21. Con fecha de 24 de noviembre de 2020⁴², se dio continuación a la audiencia de pruebas y calificación provisional, por el magistrado CALIXTO CORTÉS PRIETO, con la presencia del disciplinable, su apoderada de confianza Diana Marcela Aragón Medina y el quejoso, en donde se adelantaron las siguientes diligencias:

21.1. Calificación de la Conducta. El magistrado instructor recapituló los términos de la queja que dio origen al presente diligenciamiento, de las pruebas recaudadas, es decir, la testimonial rendida por la señora Martha Luz Infante Colmenares y las documentales entre las cuales se allegó el proceso ordinario de resolución de contrato radicado bajo el número 54405310300120170010400 y el asunto de impugnación de paternidad y filiación natural con radicado número 2019-225, así:

Proceso ordinario de resolución de contrato radicado bajo el número 54405310300120170010400 promovido por Yamile Amparo Infante Colmenares, Freddy Orlando Infante Colmenares, Jesús Omar Infante Colmenares, William Martín Infante Colmenares, Martha Luz Infante Colmenares y Jesús Infante Aquillón contra HERNANDO MONROY BENÍTEZ adelantado en el Juzgado Civil del Circuito, los Patios –

⁴¹ Archivo digital expedientejuzgadocuartofamilia201900225.

⁴² Archivo digital 36actaaudienciacargos20201124rdo201901049 y 37grabacionaudienciacargos20201124radicado201901049.

Cúcuta.

El citado asunto se inició el 25 de abril de 2017 con ocasión de la demanda formulada por Yamile Amparo Infante Colmenares y otros cinco socios contra HERNANDO MONROY BENÍTEZ, siendo apoderado de aquellos el abogado *SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA*⁴³, para adelantar proceso verbal de resolución de contrato de venta de derechos y acciones sin vincular con indemnización de perjuicios.

El poder fue otorgado el 3 de abril de 2017 y el abogado *SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA*⁴⁴ presentó la demanda el 25 de abril de esa misma anualidad, dentro de las pretensiones se solicitó declarar la resolución del contrato de venta de derechos y acciones sin vincular entre los demandantes como vendedores y HERNANDO MONROY BENÍTEZ como comprador y que se modificara la liquidación notarial de la sucesión intestada de José de Jesús Infante Carrillo, en el sentido de que a HERNANDO MONROY BENÍTEZ se le excluyera la hijuela como comprador de derechos y acciones sin vincular en una octava parte, entre otras cosas, acción que fue admitida el 5 de junio de 2017.

La demandante Luz Karime Infante Zambrano le concedió poder a otro abogado para que la representara en el proceso y Jesús Infante Aguillón el 13 de septiembre de 2017 le revocó el poder al abogado *SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA*⁴⁵ y desistió de

⁴³ En el pliego de cargos se dijo que era el disciplinable, pero revisando el proceso civil se trata del abogado Sergio Enrique Matamoros Ibarra.

⁴⁴ En el pliego de cargos se dijo que era el disciplinable, pero revisando el proceso civil se trata del abogado Sergio Enrique Matamoros Ibarra.

⁴⁵ En el pliego de cargos se dijo que era el disciplinable, pero revisando el proceso civil se trata del abogado Sergio Enrique Matamoros Ibarra.

la demanda, en relación con lo cual el citado profesional⁴⁶ solicitó ratificar las pretensiones con nuevos poderes de los demás.

Por su parte, el señor HERNANDO MONROY BENÍTEZ a través de apoderada contestó la demanda el 27 de agosto de 2018, quien entre otras cosas alegó falta de jurisdicción o de competencia; el Juzgado en auto de 29 de octubre de 2018 le reconoció personería a la apoderada de la parte pasiva; en auto de 11 de diciembre de 2018 se inadmitió la reforma de la demanda, y en providencia de 31 de enero de 2019 se consideró reformada, en auto de 5 de agosto de 2019 entre otras cosas se resolvió sobre pruebas; el 26 de febrero de 2020 las partes solicitaron la suspensión del proceso por dos meses a lo que se accedió, fijando el 27 de abril de 2020 para reanudarlo, por lo que el despacho en agosto 19 de 2020, fijó el 4 de noviembre del mismo año a fin de evacuar unos interrogatorios.

Proceso de impugnación de paternidad y filiación natural con radicado número 2019-225 adelantado por HERNANDO MONROY BENÍTEZ contra los herederos de José Ignacio Monroy Torres y José de Jesús Infante Carrillo y otros de cual conoció el Juzgado 4 de Familia de Cúcuta.

En este asunto se evidenció que el profesional SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA indicó que actuaba conforme a poder conferido el 20 de febrero de 2018, por algunos socios de la empresa “*Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*”, sin embargo, de acuerdo con la certificación 621344 del 9 de septiembre de 2020 el citado profesional fue objeto de una sanción por falta a la ética en el ejercicio de la profesión dentro

⁴⁶ En el pliego de cargos se dijo que era el disciplinable, pero revisando el proceso civil se trata del abogado Sergio Enrique Matamoros Ibarra.

del radicado número 540011102000 20150006601 consistente en suspensión en el ejercicio de la profesión por 6 meses entre el 18 de octubre de 2019 y el 17 de abril de 2020.

Así las cosas, conforme el conjunto de los elementos de juicio antes mencionados el despacho de instancia formuló pliego de cargos contra el abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, en primer lugar, porque pudo incurrir presuntamente en la falta contra de la lealtad con la cliente contemplada en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, así:

“Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

e. Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común...”.

Por cuanto, el hecho de que el señor HERNANDO MONROY BENÍTEZ sea uno de los nueve socios de *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, empresa que a través de su representante legal suscribió el 1 de marzo de 2017 un contrato de prestación de servicios con el abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, para que fungiera como asesor jurídico de la entidad de derecho privado, implicó que cada uno de los socios contaba con la asesoría jurídica, en su cuota parte, del lado del profesional, y el hecho de que este con poder de algunos socios haya demandado al señor MONROY BENÍTEZ con el particular objeto de que se le excluyera de la hijuela como comprador de derechos y acciones sin vincular en una octava parte, implicó una contraposición de intereses simultánea⁴⁷.

⁴⁷ Minuto 0:14:56 a 0:19:56 del archivo digital 37grabacionaudienciacargos20201124radicado20190104937grabacionaudienciacargos20201124radicado201901049.

Y, en segundo lugar, porque posiblemente adecuó su conducta profesional a la falta disciplinaria contenida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 al estar incurso en una de las incompatibilidades establecidas en el artículo 29 numeral 4 de la misma norma a título de dolo, así:

“ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión”.

“ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional”

Lo anterior porque quedó demostrado que el abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA fue objeto de una sanción consistente en la prohibición del ejercicio de la profesión, entre el 18 de octubre de 2019 y 17 de abril de 2020, sin embargo, dentro del curso del proceso ordinario de resolución de contrato con radicado número 54405310300120170010400 adelantado por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, Norte de Santander, se observó que el 26 de febrero de 2020, dentro de la vigencia de la mencionada sanción, solicitó la expedición de unas constancias, identificándose como abogado en ejercicio, con lo cual desconoció la suspensión que le había sido impuesta⁴⁸.

21.2. Por último, el magistrado sustanciador decretó algunas pruebas y fijó como fecha para realizar audiencia de Juzgamiento el día 23 de febrero de 2021.

22. El 15 de enero de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de los

⁴⁸ Minuto 0:19:57 a 0:23:59 del archivo digital 37grabacionaudienciacargos20201124radicado20190104937grabacionaudienciacargos20201124radicado201901049.

Patios, Cúcuta, remitió en formato pdf el proceso ordinario de resolución de contrato radicado bajo el número 54405310300120170010400⁴⁹.

23. El 18 de enero de 2021, la Cámara de Comercio de Cúcuta informó que el señor HERNANDO MONROY BENÍTEZ funge como socio de la empresa *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, y remitió copia del certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad⁵⁰.

24. El 23 de febrero de 2021⁵¹, se instaló **audiencia de juzgamiento**, presidida por el magistrado CALIXTO CORTÉS PRIETO, con la presencia del disciplinable, su apoderada de confianza Diana Marcela Aragón Medina y el quejoso, en donde se adelantaron las siguientes diligencias:

24.1.- Se dejó la constancia de la no comparecencia de los testigos que habían sido citados para la audiencia, por lo tanto, se procedió a escuchar los alegatos de conclusión por parte del defensor de confianza del abogado disciplinado.

24.2.- La defensora de confianza del disciplinado en sus alegatos de conclusión se pronunció, en primer lugar, respecto de la responsabilidad atribuida a su representado en la conducta descrita en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 por el hecho de que el abogado disciplinable fungiera como representante de la sociedad *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, desde marzo del 2017 y en ese mismo año en junio

⁴⁹ Archivos digitalizados expediente201700104juzgadoctolospatios expediente 2017-00104 juzgado civil patios.

⁵⁰ Archivo digital 40respuestasolicitudocamaracomerciocucuta.

⁵¹ Archivo digital 42audienciajuzgamientoalegatos20210223 y 43grabacionaudienciajuzgamiento20210223rdo201901049.

interpusiera una demanda civil contra uno de los socios y aquí quejoso HERNANDO MONROY BENÍTEZ.

Al respecto entonces adujo que aunque ciertamente están contrapuestas las personas en litigio, es decir, uno de los socios de *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, no se podría predicar lo mismo de los intereses que se discutían en ese estadio procesal, es decir dentro del proceso de resolución de contrato con radicado número 54405310300120170010400, porque la gestión a la que se comprometió su representado con la mencionada sociedad se limitaba en los términos del contrato de prestación de servicios, pero respecto de su objeto social planteado en la escritura pública 2539 del 5 de octubre de 2015 el cual se permitió citar así:

“La sociedad Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda., tendrá como objeto principal las siguientes actividades:- Primero. Actividad comercial 4731 comercio al por menor de combustibles para vehículos automotores.- Segundo. La administración de todos los bienes que hagan parte de la masa herencia del causante José de Jesús Infante Carrillo que conforman el establecimiento de Comercio denominado bomba Texaco No.1 San Rafael identificada con la matrícula 402842 del 22 de marzo de 1973 o que no hagan parte de ella que se encuentren en territorio nacional o extranjero. Tercero. El cumplimiento y ejecución de los contratos de suministro de combustible que se encuentren en ejecución con entidades públicas o privadas con el fin de cumplir los mismos en las condiciones pactadas por el causante José de Jesús Infante Carrillo hasta su terminación. Cuarto. El recaudo o cobro de las sumas de dinero que por cualquier concepto le deban al señor José de Jesús Infante Carrillo las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado”.

Precisó además, que su apoderado no fue quien inició el proceso de resolución de contrato con radicado número 544053103001 20170010400, pues su actuación se originó a partir de la sustitución de poder que se le hiciera el 25 de junio de 2018 el también profesional del derecho Sergio Enrique Matamoros Ibarra, a fin de solicitar la reforma de la demanda y nulidad absoluta del contrato de compra venta de acciones sin vincular

suscrito en la escritura 3167 de 14 de diciembre de 2015, en la cual renunció a la petición dirigida al reconocimiento de perjuicios e intereses o sanciones pecuniarias contra el señor HERNANDO MONROY BENÍTEZ.

Por lo anterior manifestó que su representado no buscaba generar perjuicios pecuniarios al demandado, sino simplemente defender unos intereses que no guardan relación con los intereses y fines que tiene la sociedad *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, pues el objeto del proceso ordinario era deshacer la venta que efectivamente se hizo al aquí quejoso de una parte de la masa herencial que dejó el causante José de Jesús Infante Carrillo, siendo entonces que los intereses perseguidos en el litigio son netamente de la esfera personal de los hermanos e hijos del señor José de Jesús Infante Carrillo como personas naturales que pretenden se declare la inexistencia de un negocio jurídico.

Y, en segundo lugar, respecto del desconocimiento del régimen de las incompatibilidades del Estatuto Deontológico del Abogado señaló que la actuación que se dijo había desplegado su representado en vigencia de la sanción que sobre él pesaba fue la suscripción de una solicitud fechada el 26 de febrero de 2020 por el abogado Sergio Enrique Matamoros Ibarra en compañía de la también profesional del derecho Eliana Patricia Alvarado López, como apoderado principal y sustituta, respectivamente como quiera que el 30 de septiembre de 2019 se le reconoció personería a esta última quien reemplazó a SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA.

Por lo anterior solicitó entonces aplicar lo previsto en el artículo

103 de la Ley 1123 de 2007 como quiera que no existieron intereses contrapuestos y tampoco fue su representado quien materializó la conducta que se le reprocha hizo cuando se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión, sino que esta fue desplegada por su padre quien si bien también es profesional del derecho y son familiares se trata de una persona distinta al doctor SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA.

24.3- El magistrado de Instancia culminó la audiencia, manifestando que habiéndose surtido los alegatos de conclusión de los intervinientes el proceso pasaría al Despacho para elaborar la correspondiente decisión.

DE LA SENTENCIA APELADA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, en sentencia del 11 de agosto de 2021, absolvió al abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA de los cargos formulados respecto de la falta en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 y lo sancionó con suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, por incurrir en la falta establecida en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, cometida a título de dolo.

De una parte, la Comisión aceptó los argumentos de la defensa en cuanto al cargo imputado, que tiene que ver con el tipo disciplinario previsto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto si bien el abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA fue objeto de una sanción disciplinaria de seis meses de suspensión en el ejercicio de la profesión que se hizo efectiva

entre el 18 de octubre de 2019 y el 17 de abril de 2020, quien en realidad realizó en febrero 26 de 2020, la solicitud de unas constancias identificándose como abogado en ejercicio de la profesión, fue el doctor Sergio Enrique Matamoros Ibarra, razón por la cual los cargos se desvirtuaron en tal aspecto.

Y, de otro lado, manifestó la Comisión de instancia que del material probatorio recaudado, se pudo concluir en grado de certeza que el abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA no fue quien presentó la demanda inicial, pero si quien la reformó, y en efecto actuó dentro del proceso ordinario de resolución de contrato con radicado número 54405310300120170010400 como apoderado de los demandantes, entre el 25 de julio de 2018 y el 19 de septiembre de 2019 fungiendo a su vez como asesor jurídico de la sociedad *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, desde el 1 de marzo de 2017; conducta que se adecuó al tipo disciplinario previsto en el artículo 34 literal e) de la Ley 1123 de 2007.

Lo anterior, ya que siendo el doctor SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA el abogado de la mencionada sociedad, y en tal sentido los nueve socios que la conformaban, en sus cuotas partes, contaban con la asesoría del profesional, éste obrando con poder de algunos de ellos, hubiera demandado a HERNANDO MONROY BENÍTEZ para que se le excluyera como comprador de derechos y acciones, lo cual implicó una contraposición de intereses, pues el quejoso tenía la intención de continuar con su condición de socio y la reforma de la demanda tenía como objetivo controvertirle la condición de socio de Monroy Benítez y despojarlo de dicha calidad.

Ahora bien, como quiera que el disciplinable no contaba con antecedentes disciplinarios, pues si bien registraba una sanción en su contra esta se dio con posterioridad a los hechos objeto de investigación en este asunto, que no se le ocasionó ningún perjuicio al señor HERNANDO MONROY BENÍTEZ, las características de los hechos y en atención de los criterios de tasación de la sanción previstos en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad, la primera instancia indicó que la sanción a imponer debía ser la mínima prevista para el caso de la suspensión en el ejercicio de la profesión conforme se describe en el artículo 43 de la misma norma, es decir, el término de DOS (2) MESES.

DE LA APELACIÓN

La sentencia de primera instancia se notificó por correo electrónico el día 19 de agosto de 2021⁵², al abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA junto con su apoderada de confianza, al representante del Ministerio Público y al quejoso en los términos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2021, la apoderada de confianza del disciplinable, doctora Diana Marcela Aragón Medina, presentó recurso de apelación⁵³, el cual se consideró presentado en tiempo.

Dentro del recurso de apelación se planteó la posible vulneración del derecho a la defensa por parte del director del proceso al

⁵² Archivo digital 45notificacomunicasentencia.

⁵³ Archivo digital 46escritoapelacionsentenciaapoderadainvestigado.

impedir que la abogada contractual del disciplinable en virtud de lo normado en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se refiriera a los hechos objeto de queja, imposibilitando así que ésta ayudara a dilucidar sobre los verdaderos hechos jurídicamente relevantes.

También se reprochó la calificación fáctica y jurídica por cuanto la primera instancia interpretó erradamente el testimonio de la señora Martha Luz Infante Colmenares al afirmar que *“la sociedad estaba vendiendo una parte de la herencia al señor Monroy, que no canceló y que existe un proceso en trámite y estaban a la espera de la fecha de una audiencia”*, pues lo que ella refirió fue que los herederos del señor José de Jesús Infante Carrillo, realizaron venta al señor HERNANDO MONROY BENITEZ de los derechos y acciones sin vincular que les correspondieran o pudieran corresponder a los llamados a heredar en la sucesión del citado causante, no de las acciones de la sociedad *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, en la que actúa como asesor jurídico el profesional del derecho SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, y en la que el aquí quejoso es y sigue siendo socio.

Afirmó que a la anterior conclusión se llegaba no solo por el testimonio de quien funge como representante legal de la empresa *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, sino también de las copias del proceso de resolución de contrato con radicado número 54405310300120170010400 adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, Norte de Santander, de la escritura pública número 3167 de 14 de diciembre de 2015 mediante la cual se realizó la venta de 1/8 parte de los derechos y acciones sin vincular que les correspondieran o pudieran corresponder en la sucesión del señor Jose De Jesus Infante

Carrillo al señor HERNANDO MONROY BENITEZ, que fue precisamente la que motivó el litigio del proceso mencionado en precedencia; la escritura pública número 2539 de fecha 5 de octubre de 2015 mediante la cual se constituyó la sociedad *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, y el certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta.

Así las cosas, concluyó la inconforme luego de reiterar los argumentos expuestos en sus alegatos conclusivos que (i) los intereses perseguidos en el litigio con radicado número 54405310300120170010400 competen completamente a la esfera personal que tienen los hijos del señor José de Jesús Infante Carrillo como personas naturales por cuanto no se disputan los haberes de la sociedad *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, y (ii) en el citado proceso judicial no está en discusión la calidad de socio del quejoso, ni se afectan sus intereses dentro de la sociedad que solo busca es continuar con la operación comercial de la masa herencial del causante sin interesar, en gracia de discusión, quienes sean los propietarios de la misma.

Por lo anterior, solicitó que se revocara parcialmente el fallo proferido en primera instancia para en su lugar declarar que el abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, no era autor de la comisión de la falta prevista en el artículo 34 literal e) de la Ley 1123 de 2007; y de contera la sanción impuesta de dos meses de suspensión del ejercicio de la profesión.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El 8 de noviembre de 2021 ingresó el asunto al despacho del suscrito magistrado ponente⁵⁴.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, Artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones⁵⁵. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el Artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16⁵⁶.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de

⁵⁴ Archivo digital 01-54001110200020190104901actadereparto.

⁵⁵ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

2016⁵⁷ y C-112/17⁵⁸, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta colegiatura precisa que es competente para conocer del recurso de apelación presentado.

2.- Del disciplinado.

La calidad de disciplinado del doctor SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 88273411 y tarjeta profesional número 167322 del Consejo Superior de la Judicatura fue acreditada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, mediante certificación de fecha 19 de septiembre de 2019, expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura⁵⁹.

3.- Consideración previa.

Observa esta Comisión que, tanto en la formulación de cargos el

⁵⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁵⁹ Folio 18 del archivo digital 01queja.

magistrado instructor de forma genérica señaló que el desconocimiento de la obligación de “*obrar con lealtad y honradez (...)*” generó la incursión por parte del abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA en la falta establecida en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, sin enunciar de manera explícita el deber correspondiente al cargo endilgado, pero a pesar de ello no se observa irregularidad sustancial que afecte el debido proceso y el derecho de defensa como causales de nulidad contempladas en el artículo 98 numerales 2 y 3 de la Ley 1123 de 2007, pues no se advierte con ello el desconocimiento de los principios de trascendencia y residualidad, con los que se busca limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad.

En virtud del principio de trascendencia se requiere la afectación de una garantía fundamental o desconocimiento de las bases fundamentales del juicio, de manera tal que la declaratoria de la nulidad sea solicitada de parte u oficiosa debe tener siempre por finalidad corregir los errores prominentes en la tramitación del proceso y en el tratamiento del disciplinable, que en este caso no se observa, pues la no explicitud del deber vulnerado no es trascendente para el proceso, en tanto, existe una relación inherente entre la falta de lealtad con el cliente que se endilgó y el deber desconocido con dicho actuar, pues claro quedó que el comportamiento por el que fue llamado a responder el profesional del derecho implicó una contraposición de intereses simultánea que transgredió lo preceptuado en el literal e) del artículo 34 de Ley 1123 de 2007.

Así mismo, en virtud del principio de residualidad, la declaratoria de nulidad sólo procede cuando no existe otro medio procesal

para subsanar el acto irregular, pero en el presente asunto esta Comisión como juez de segunda instancia evidencia que si bien en la formulación de cargos no se indicó de manera expresa el deber infringido, dicha irregularidad no lesionó las garantías fundamentales del sujeto procesal, en tanto, si se acudió a palabras o descriptores que designan la carga deóntica incumplida por el abogado en la imputación jurídica y fáctica que se analizó en esa etapa procesal y que a su vez fue desarrollada en el fallo objeto de alzada.

En tal sentido la Comisión en sentencia núm. 19001110200020160030901 aprobada el 28 de julio de 2021 con ponencia de la magistrada Magda Victoria Acosta Walteros dio por remediada la formulación del pliego que adolecía de la mención expresa al deber infringido, así:

“Por consiguiente, habrá eventos donde la ausencia del deber dentro de la formulación no se pueda remediar porque conlleve la afectación al derecho de defensa, caso en el cual habrá que declararse la nulidad y, por contera, existirán otros donde a pesar del yerro, las garantías constitucionales del investigado se mantienen incólumes y, por lo mismo no haya necesidad de invalidar la actuación, como ocurre en el presente caso.

En efecto, en el sub examine la relación inherente que se suscita entre la falta endilgada y el deber correlativo, se encuentra ínsita dentro de la formulación y, por ello, las menciones reiteradas que dentro del pliego. se hacen a “diligencia”, reconduce al deber que se vio afectado con la falta imputada; por consiguiente, su no explicitud, ni altera, ni desvía la comprensión y el alcance de la formulación y, por lo mismo, la omisión evidenciada tampoco incide en la garantía del debido proceso o del derecho de defensa, pues, se insiste, en el presente caso desde el pliego el derrotero fue claro en indicar que a la abogada se le estaba investigando por dos situaciones fácticas referentes al deber de diligencia sobre el cual, se estructuró la falta endilgada”.

Por todo lo anterior, considera esta Comisión que en el trámite disciplinario se respetaron las garantías constitucionales del investigado, y en tanto no haya necesidad de invalidar la actuación.

4.- De la congruencia entre el pliego de cargos y la providencia de primera instancia.

En la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 24 de noviembre de 2020, se formularon cargos en contra del abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA por la posible incursión en dos faltas disciplinarias así:

(i) La contenida en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto el abogado siendo asesor jurídico de la empresa *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, con ocasión del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 1 de marzo de 2017, también representó los intereses de la parte actora dentro del proceso de resolución de contrato de venta de derechos y acciones sin vincular con indemnización de perjuicios que contra HERNANDO MONROY BENÍTEZ se adelantó con lo cual, dejó en entredicho el cumplimiento de sus deberes profesionales ya que ese actuar implicó una contraposición de intereses en tanto el quejoso y también socio de la entidad de derecho privado pretendía continuar con dicha calidad y la demanda tenía como fin controvertirle dicha condición.

(ii) La prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, por el desconocimiento del régimen de las incompatibilidades del Estatuto Deontológico del Abogado, pues estando el abogado inhabilitado para ejercer la profesión con ocasión de una sanción disciplinaria impuesta dentro del asunto con radicado número 54001110200020150006601, el 26 de febrero de 2020 solicitó la expedición de unas constancias dentro del proceso ordinario de resolución de contrato con radicado número 544053103001 20170010400.

Por su parte, en la sentencia de primera instancia se sancionó al abogado por incurrir en la falta del literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, por los fácticos incluidos en el pliego de cargos, y decidió absolver en lo que respecta a la falta contemplada en el artículo 39 de la misma norma por el desconocimiento del régimen de incompatibilidades, en consecuencia, la Comisión encuentra total coherencia en estas dos actuaciones.

Cabe reiterar que, pese a que la primera instancia al momento de la calificación y al dictar sentencia respecto del incumplimiento de deberes no mencionó el numeral ni el artículo que le imponía al abogado MATAMOROS RUEDA la obligación de “*obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales (...)*”, si analizó y desarrolló de manera clara e inequívoca dicho precepto de cara al marco fáctico y jurídico que se le enrostró.

5.- De la apelación.

Inicialmente observa la Sala que la decisión de primera instancia fue proferida el 11 de agosto de 2021⁶⁰, notificada a los intervinientes por correo electrónico el día 19 de agosto de 2021⁶¹ en los términos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y la abogada contractual del disciplinado presentó recurso de apelación contra la misma, el 25 de agosto de 2021, por lo que se considera que fue interpuesto en término.

En segundo lugar, debe darse aplicación al párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, según el cual “*El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para*

⁶⁰ Archivo digital 44sentenciaprimerainstancia.

⁶¹ Archivo digital 45notificacomunicasentencia.

revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación” (Negrilla fuera del texto original), por remisión normativa conforme lo contemplado en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007⁶². En consecuencia, esta Corporación sólo se referirá a los aspectos de inconformidad planteados por el apelante frente a la decisión recurrida.

6.- Del caso concreto.

Se advierte que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, mediante sentencia adiada 11 de agosto de 2021, resolvió absolver al abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA de la comisión de la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 y declararlo responsable de incurrir en la falta establecida en el literal e) del artículo 34, de la misma norma, a título de dolo sancionándolo con DOS (2) MESES de suspensión en el ejercicio de la profesión.

Antes de entrar a analizar el recurso de alzada, el cual va dirigido solamente a desvirtuar la responsabilidad del doctor SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, de incurrir en la falta establecida en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, sea lo primero estudiar la solicitud de nulidad de lo actuado formulada por la defensora de confianza, como quiera que, de prosperar la pretensión de la memorialista, tal circunstancia inhibiría a la Comisión de adentrarse en el estudio de las demás líneas

⁶² **Artículo 16. Aplicación de Principios e Integración Normativa.** *En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.*

argumentales de la alzada.

6.1 De la nulidad.

La doctora Diana Marcela Aragón Medina en calidad de apoderada de confianza del disciplinable, argumentó que se incurrió en causal de nulidad, toda vez que el director del proceso vulneró el derecho de defensa que le asiste a su representado al impedir que ella en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se refiriera a los hechos objeto de queja a fin de determinar los jurídicamente relevantes.

Al respecto, es importante precisar que las causales de nulidad fueron previstas por el legislador de manera taxativa como una garantía para remediar los errores cometidos por los operadores jurisdiccionales en la administración de Justicia.

Dada la importancia de este instrumento procesal, pueden ser solicitadas a petición de parte o decretadas de oficio, cuando se configuran las causales consagradas en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, siempre y cuando se respeten los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación previstos en el artículo 101 del mismo texto normativo.

Al respecto, el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007 establece:

“ARTÍCULO 98. *Son causales de nulidad:*

1. *La falta de competencia.*
2. *La violación del derecho de defensa del disciplinable.*
3. *La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”*

Resulta necesario señalar que quien alega la existencia de alguna de las causales de nulidad establecidas en la Ley 1123 de 2007 está obligado a enunciar y puntualizar de qué manera se presenta en el trámite disciplinario, pues véase que en el asunto de marras la defensora de manera escueta pone de presente una situación que considera se enmarca en una nulidad, pero siendo esta versada en derecho le correspondía concretar dicho fáctico en alguna de las causales de nulidad consagradas en la norma ya referida.

Sin embargo, no se pierde de vista que en el evento planteado por la defensora del disciplinable las razones sobre las cuales fundamenta la existencia de nulidad están referidas concretamente a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, entonces se tiene que escuchados los registros de audio y video de las audiencias surtidas en este trámite disciplinario en especial la del 3 de septiembre de 2020 en la que se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación provisional se advierte que el disciplinable no hizo uso de su derecho de rendir versión libre, diligencia que solo podía ser realizada por él, pues nadie puede rendirla en su representación. Sin embargo, a su apoderada si le fue concedida la palabra, no para rendir versión libre sino para pronunciarse sobre los hechos investigados, y en su tal calidad, ella tuvo la posibilidad de referirse a los hechos materia de investigación, así como a la ampliación de queja rendida en esa misma sesión, marco en el cual presentó argumentos defensivos a fin de desvirtuar lo dicho por el señor HERNANDO MONROY BENÍTEZ y en esa misma dirección

solicitó la práctica de pruebas testimoniales y documentales que fueron practicadas en las audiencias siguientes.

A su vez en la audiencia de juzgamiento la defensora de confianza intervino por 20 minutos, lapso establecido en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 en el cual se refirió a cada uno de los cargos que le fueron formulados a su cliente.

Así las cosas, se despachará de manera desfavorable la solicitud de nulidad propuesta por la defensora de confianza, por cuanto no se advierte la concurrencia de vicio alguno que haya configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007.

6.2. De la inexistencia de intereses contrapuestos.

Dirigió, la recurrente, sus argumentos defensivos a desvirtuar la existencia de intereses contrapuestos entre la gestión de asesoría que desplegaba su cliente para la sociedad *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, a partir del 1 de marzo de 2017 y el mandato materializado al interior del proceso ordinario de resolución de contrato con radicado número 544053103001 20170010400 promovido por Yamile Amparo Infante Colmenares, Freddy Orlando Infante Colmenares, Jesús Omar Infante Colmenares, William Martín Infante Colmenares, Martha Luz Infante Colmenares y Jesús Infante Aguillón contra HERNANDO MONROY BENÍTEZ adelantado en el Juzgado Civil del Circuito, los Patios – Cúcuta.

Concretó que su cliente se comprometió con la sociedad *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, a brindarle

asesoría, acompañamiento y representación judicial, extrajudicial y administrativa en el marco de los intereses de la misma, esto es, conforme su objeto social especificado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, y que el objeto de la litis trabada en el proceso ordinario de resolución de contrato con radicado número 544053103001 20170010400 a partir de la actuación del abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, es decir, al momento de presentar la reforma a la demanda y solicitar la nulidad absoluta del contrato de compraventa de derechos y acciones sin vincular, contenido en la escritura pública número 3167 de 14 de diciembre de 2015 no ponía en riesgo el estatus de socio del señor HERNANDO MONROY BENÍTEZ y en tal sentido lo que se contraponían eran los sujetos procesales pero no los intereses de estos.

En tal sentido, se tiene que cuando el abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA aceptó ser el asesor jurídico de la empresa *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, lo era de sus nueve integrantes independientemente del capital que cada uno de ellos representaba, el cual variaba en la medida en que se descubrieran más bienes que hicieran parte de la masa herencial del causante José de Jesús Infante Carrillo tal como se desprende de la escritura pública número 2539 del 5 de octubre de 2015 mediante la cual se constituyó la citada sociedad.

De esta documental también se advierte que en el numeral 2 del artículo 5 como uno de los objetos sociales de la empresa se plasmó, *“la administración de todos los bienes que hagan parte de la masa herencial del causante José de Jesús Infante Carrillo, que conformen el establecimiento de comercio denominado “Bomba Texaco San Rafael Número 1 (...)”*

Por su parte, en la escritura pública número 3167 de 14 de diciembre de 2015 se establece que los señores Yamile Amparo, Freddy Orlando, Jesús Omar, William Martín y Martha Luz Infante Colmenares, Luz Karime Infante Zambrano, Diana Astrid Infante Valencia y Jesús Infante Aguillón hicieron venta de una octava parte de todos los derechos y acciones sin vincular lo que le correspondiera de la sucesión del señor José de Jesús Infante Carrillo a HERNANDO MONROY BENÍTEZ.

Las anteriores consideraciones tienen relevancia por cuanto no es cierto como lo sostiene la inconforme que el citado negocio jurídico solo se refería a la venta de derechos herenciales en la que en nada se incluía lo relativo al patrimonio de la sociedad *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, pues de la transcripción arriba realizada resulta fácil concluir que dentro de la masa herencial del causante José de Jesús Infante Carrillo se incluía el establecimiento de comercio denominado “*Bomba Texaco San Rafael Número 1*” el cual la citada sociedad administraba en virtud de su objeto empresarial.

Ahora en relación con la valoración probatoria que alega la recurrente fue defectuosa respecto del testimonio de la señora Martha Luz Infante Colmenares, lo cierto es que, al contrastar su testimonio con las documentales que ya se han señalado tal como lo hizo el Seccional, se estima que se configuró el conflicto de intereses que se le reprochó al disciplinable.

Lo anterior, porque si como se ha sostenido el establecimiento de comercio denominado “*Bomba Texaco San Rafael Número 1*” forma parte del haber sucesoral del señor José de Jesús Infante Carrillo y este era precisamente el que en síntesis el abogado

SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA representaba como asesor jurídico de la sociedad *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*, y lógico de sus socios no se entiende como luego ataca a uno de estos a través de una acción judicial que tiene como fin dejar sin piso jurídico la venta que a este se le hiciera en una octava parte de los derechos y acciones sin vincular que le correspondieran a algunos de los herederos de la sucesión del señor Infante Carrillo.

Por tanto, no son de recibo los argumentos exculpatorios de la defensa porque si bien en el proceso de resolución de contrato con radicado número 54405310300120170010400 adelantado contra el señor HERNANDO MONROY BENÍTEZ no se está discutiendo su calidad de socio, si se está tratando de desvirtuar la venta de una octava parte de los derechos y acciones sin vincular que le hicieran a este algunos de los herederos de la sucesión del señor Infante Carrillo, que aunque están sin determinar, es claro que la “*Bomba Texaco San Rafael Número 1*” forma parte del haber sucesoral del causante y en tal sentido se podría ver disminuida la cuota parte del señor MONROY BENÍTEZ en la sociedad *Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.*

En consecuencia, una vez resueltos los puntos expuestos en la apelación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial negará la nulidad formulada por la recurrente y **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia del 11 de agosto de 2021 que profirió la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca en la cual se declaró responsable al abogado **SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA** en relación con la realización de la falta contenida en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR LA NULIDAD invocada en la alzada, esto, conforme lo considerado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, el 11 de agosto de 2021, mediante la cual declaró responsable al doctor **SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA**, de incurrir en la falta establecida en el literal e) del artículo 34, de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo sancionándolo con **DOS (2) MESES** de suspensión en el ejercicio de la profesión, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **ANOTAR** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

QUINTO. DEVUÉLVASE el expediente a la Comisión Seccional de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

(Hoja de firmas radicado No. 540011102000 201901049 01)